

Responsabilidad solidaria de la contratista y la subcontratista por el accidente sufrido por un trabajador que perdió parte de su dedo meñique cuando laboraba golpeando con una maza.
Cuadro de rubros indemnizatorios.

CUADROS CUANTIFICATORIOS

Datos de la Víctima

Sexo	Edad	Carácter
M	30	Damnificado

Datos del Hecho

Fecha	Tipo de Accidente	% de Incapacidad	Relato de los Hechos
14-oct-2004	Lesiones	6.0	Deben responder las empresas contratistas e indemnizar al actor por el daño patrimonial y moral ocasionado a raíz del accidente de trabajo sufrido.

Rubros indemnizatorios

Rubro	Divisa	Monto
Daño Moral	\$	3900
Daño Patrimonial	\$	19800

Lesión

Lugar	Lugar	Tipo de Lesión
Dedos	Extremidades	Amputación

Sumario:

1.-Cabe confirmar la sentencia que hizo lugar a la acción civil deducida, pues levantar manualmente una maza de un peso considerable para golpear una barreta de modo que se pueda romper el hormigón de una calle requiere una fuerza de impulso importante, y la no utilización de botines que permitieran una mayor estabilidad y de guantes de protección trasformaron a la maza en movimiento en una cosa generadora de un riesgo específico, en tanto provocaba el constante peligro de una pérdida del equilibrio como la que dio lugar a la lesión del dedo meñique de la mano del actor.

2.-En los límites de la responsabilidad establecida por el art. 1113 CCiv., el daño causado por el esfuerzo desplegado por el trabajador para desplazar una cosa inerte puede imputarse a riesgos de la cosa.

3.-No existe prueba que demuestre que el actor, al dañarse utilizando una maza que requería una gran fuerza impulsoria para romper hormigón, haya actuado contrariando o desoyendo una orden expresa de su empleador o contra el sentido común o, de algún modo en forma temeraria o imprudente, y que por ello hubiera incurrido en obrar culpable que pueda considerarse causa adecuada del accidente.

4.-Dado que la empleadora debe ser considerada subjetivamente responsable en razón del incumplimiento de las normas de previsión y seguridad que le imponían la obligación de hacer entrega de los elementos de seguridad al actor, así como del control de las medidas de seguridad pertinentes para realizar trabajos en circunstancias riesgosas, es evidente que la responsabilidad que emerge del art. 1074 del CCiv. también se extiende en forma solidaria a la contratante principal.

5.-En el sistema actual la consolidación jurídica del daño que deriva de un accidente de trabajo también se produce al otorgarse el alta médica, o al efectuarse la declaración de incapacidad laboral permanente (si esto ocurre antes del año subsiguiente al infortunio) o, acaso, de no mediar alta ni determinación de incapacidad, al cumplirse el año de acaecido el infortunio, plazo máximo establecido por la norma como de consolidación jurídica del daño.

Fallo completo

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, el 27 de febrero de 2014 reunidos los integrantes de la Sala II a los efectos de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación:

Miguel Ángel Pirolo dijo:

La sentencia de primera instancia concluyó que no estaban acreditados los factores objetivos necesarios para la atribución de responsabilidad en los términos del art. 1.113 del Código Civil. y rechazó el reclamo del resarcimiento del daño material y moral efectuado en base al derecho común. A fin de que sea revisada esa decisión por este Tribunal de Alzada, interpuso recurso de apelación la parte actora, en los términos y con los alcances que explicita en su expresión de agravios.

Al fundamentar el recurso, la parte actora se queja porque el Sr. juez a-quo no hizo lugar a la acción promovida con fundamento en el derecho civil, por considerar que en la demanda no estaba individualizada en forma precisa la "cosa" riesgosa o viciosa, la relación causal con el daño y las características y el modo en el que habría ocurrido el accidente.

Los términos de los agravios imponen memorar que el actor invocó en la demanda que el 14/10/04 Elcotel SRL le proporcionó martillo, maza y barreta para romper el hormigón armado de la cinta asfáltica a fin de efectuar una reapertura cloacal en el barrio de Flores. Señaló que, en ocasión de proceder a golpear con la maza sobre la barreta, perdió equilibrio a raíz del impulso que le exigió la maniobra y la mano izquierda con la que sostenía la maza, pegó contra el filo del cordón de la vereda, ocasionándole el desprendimiento parcial del dedo meñique de dicha mano. Asimismo, señaló que la empleadora no le hizo entrega de guantes y demás elementos de protección.

La empleadora directa del actor -Elcotel SRL-, al producir su responde, reconoció que el actor sufrió un accidente en la fecha mencionada en ocasión de encontrarse prestando tareas en su beneficio (ver fs 114). Si bien desconoció las circunstancias descriptas por el actor como determinantes del siniestro (ver fs 113 vta. pto. 5), no negó la existencia del accidente de trabajo y no dio explicación alguna que denote que hubiera ocurrido de un modo distinto al invocado en la demanda. Simplemente, se limitó a manifestar que, acaecido el accidente el capataz de la empresa trasladó al actor al Centro Médico del Plata, prestador de la aseguradora contratada, para ser atendido. Por otra parte, si bien negó en el responde que no hubiera entregado los elementos de protección -guantes, botines y faja- (fs 113 vta. pto. 9), no

aportó a la causa elemento de prueba alguno que acredite la entrega. En tales condiciones, es realmente contrario a toda lógica y a elementales deberes a cargo del empleador (art. 75 y 77 LCT) que no brinde mayores explicaciones de un accidente de trabajo ocurrido en ocasión en que el actor prestaba tareas en su beneficio.

A esta altura del análisis, creo necesario señalar que la contestación de demanda es la contrafigura de la demanda (conf. Colombo, Código Procesal, t III, p. 294) y es natural que guarde con ella la debida correlación. Ello es consecuencia de la teoría de la sustanciación, en virtud de la cual el demandado debe también especificar con claridad los hechos que alegue como fundamento de la defensa, ante el paralelismo existente entre la demanda y su contestación (ver "Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo", Comentada Anotada y Concordada, Amadeo Allocati Director, T2, pág.111/114).

Desde ese punto de vista, quien contesta una demanda, no sólo se encuentra habilitado a desconocer el derecho de su oponente, sino que, en su caso, debe dar una versión de lo sucedido que sirva como defensa de su postura; o sea especificar

con claridad los hechos que alega como fundamento de su defensa. La intención legislativa es que el demandado asuma una intervención activa en el proceso por lo cual debe efectuar una concreta invocación de los hechos en que funda la declinación de su responsabilidad (en el supuesto que no se allane) y explicar la base jurídica sobre la que se apoya su defensa. La jurisprudencia ha sostenido que la respuesta negativa debe apoyarse en alguna razón que la justifique, es decir debe ser fundada mediante la alegación de un hecho contrario o incompatible con el afirmado por el actor o de algún argumento relativo a la inverosimilitud de ese hecho (ver obra citada pág. 113 y fallo citados al pie). A su vez, Palacio sostiene que la prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por ley, tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Derecho Procesal Civil, T.III, pág.462).

Elcotel SRL no expuso en el responde una versión distinta a la descripta en la demanda acerca del modo en el que ocurrió el accidente y, como dije, se limitó a negar en forma genérica la plataforma fáctica sin exponer su propia versión de los hechos. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el art.356 CPCCN, ante la falta de una negativa concreta con explicación específica de un modo distinto, corresponde tener por reconocido los hechos descriptos por el actor como determinantes del accidente ocurrido el 14/10/04.

Como es de público y notorio, levantar manualmente una "maza" de un peso considerable, para golpear una barreta de modo que se pueda romper el hormigón de una calle, requiere una fuerza de impulso importante. Su elevación y posterior descenso para dar lugar al golpe que rompería el cemento, sin botines que permitieran una mayor estabilidad y sin guantes de protección, transformaron a la "maza" en movimiento en una "cosa" generadora de un riesgo específico, pues es evidente que, por el peso que tenía y el considerable esfuerzo físico para impulsarla de modo tal que se rompiera el hormigón de la calle, provocaba el constante peligro de una pérdida del equilibrio como la que dio lugar a la lesión del dedo meñique de la mano.

Creo oportuno recordar aquí que en el Ac. Pl.Nº 266, "Perez, Martin I. C/Maprico SAICIF" del 27/12/88 se fijó la siguiente doctrina: "en los límites de la responsabilidad establecida por el art.1113 C.Civil, el daño causado por el esfuerzo desplegado por el trabajador para desplazar una cosa inerte, puede imputarse a riesgos de la cosa". En consecuencia, a la luz de los hechos que propicio tener por acreditados como determinantes del accidente sufrido por el actor el 14/10/04 y de los términos del dictamen médico (fs 290/292 y fs 305) cuya conclusiones llegan firmes a la Alzada, es evidente que la amputación distal de la última falange del 5º dedo de la mano izquierda que padece el actor - que a pesar de la intervención quirúrgica le provocó una secuela crónica y permanente de carácter funcional por pérdida cutánea , hipoestesia en pulpejo e impotencia para la extensión interfalángica distal-, guarda relación causal adecuada con el riesgo de la cosa que la empleadora tenía bajo su guarda (maza para romper el hormigón) y que, por lo tanto, la codemandada Elcotel SRL resulta responsable en los términos del art. 1113 del Código Civil por el daño mensurable en una minusvalía del 6% de la total obrera.

A su vez, la codemandada Elcotel SRL sostiene que el accidente derivaría de un obrar negligente del actor; pero estimo que no se ha probado que éste haya incurrido en alguna negligencia o imprudencia determinante del acaecimiento del infortunio; que, en cambio, aparece directa y causalmente vinculado al riesgo que genera la manipulación de una maza de considerable peso que se debe utilizar con una fuerza de impulso tal que destruya el hormigón de una calle. Tampoco obra en autos prueba demostrativa de que el actor haya incurrido al hacerlo en un despropósito o en un acto temerario.Dicho de otro modo, no se ha demostrado que el proceso de causación del daño haya sido interrumpido por un obrar imputable a la víctima; ni está probado que ésta haya incurrido en un error que desplace el evidente nexo de causalidad adecuada que existe entre el riesgo generado por la cosa que la empleadora tenía bajo su guarda y el suceso analizado.

En definitiva, no existe prueba que demuestre que el actor sufrió con motivo de la utilización de una maza que requería una gran fuerza impulsoria para romper hormigón, haya actuado contrariando o desoyendo una orden expresa de su empleador o contra el sentido común o, de algún modo en forma temeraria o imprudente, y que por ello hubiera incurrido en obrar culpable que pueda considerarse causa adecuada del accidente.

En definitiva, no existe evidencia alguna de que la caída que sufrió el actor con motivo de la utilización de una maza que requería una gran fuerza impulsoria para romper hormigón sea un hecho que no haya podido preverse en el marco de la actividad desplegada por la empleadora; o que prevista, no haya podido evitarse, como para que pueda ser encuadrado en los caracteres del caso fortuito o la fuerza mayor que describe el art.514 del Código Civil. Demás está decir que se trata de una contingencia totalmente previsible y que el simple sentido común indica que la posible caída de las personas que deben utilizar una maza y barreta para romper hormigón, -como lamentablemente le ocurrió al actor-, es un hecho razonablemente evitable con la adopción de medidas de seguridad elementales como, como por ejemplo, la entrega y control efectivo del uso de botines y guantes de seguridad, además de herramientas de perforación electromecánicas que eviten el uso de una maza para romper el hormigón.

De acuerdo con las circunstancias precedentemente analizadas, parece claro que, la empleadora no cumplió con las obligaciones que le imponían el art. 75 de la LCT y el art.8 de la ley 19.587; y, tal apartamiento de las directivas legales - como he adelantado-, también

guarda relación de causalidad adecuada con el accidente que sufrió el actor, por lo que creo evidente que, como todo incumplimiento a una obligación de naturaleza contractual, genera el deber de reparar las consecuencias dañosas que de él derivan (arg. art. 519 y 520 del Código Civil). Desde otra perspectiva, es evidente que debe responder por el daño que su omisión haya ocasionado a la integridad física del trabajador.

En síntesis, tal como he adelantado, a la luz de los hechos que propicio tener por acreditados como determinantes del accidente sufrido por el actor el 14/10/04 y a los términos del dictamen médico, concluyo que la minusvalía constatada guarda relación causal adecuada con el riesgo de la cosa que la empleadora tenía bajo su guarda (maza utilizada para romper hormigón) y que, por lo tanto, la codemandada Elcotel SRL resulta responsable en los términos del art. 1113 del Código Civil por el daño mensurable en una minusvalía del 6% de la total obrera.

Analizaré, seguidamente, la responsabilidad que le cabe a Compañía Americana de Multiservicios SRL.

Los términos de los agravios imponen memorar que la codemandada Compañía Americana de Multiservicios SRL reconoció en el responde que, subcontrató los servicios de Elcotel SRL (fs 80/81 y fs 86 vta. e informe contable fs 280 pto. 2), a la que atribuyó el carácter de real empleadora del actor- para la realización de trabajos en la vía pública.

En la especie, el accidente ocurrió como consecuencia del riesgo que implicó trabajar con una maza a la cual debió imprimir una fuerza de impulso importante para romper el hormigón de una calle. La tarea que desempeñaba el actor, fue contratada por su empleadora (Elcotel SRL); pero lo cierto es que, al momento del accidente, se encontraba efectuando los trabajos que le había encomendado a ésta Compañía Americana de Multiservicios SRL

Es indudable que Compañía Americana de Multiservicios SRL en función de su actividad y en el marco de la relación contractual establecida con Elcotel SRL, deben ser consideradas solidariamente responsables en virtud de las consideraciones que seguidamente efectuaré.

El art. 3° de la ley 19.587 prevé expresamente la solidaridad del dador de trabajo respecto de las obligaciones contempladas en esa ley, cuando la ejecución de los trabajos esté a cargo de terceros, pero en establecimientos, centros o puestos de trabajo o con maquinarias o elementos pertenecientes a aquél. Demás está decir que, si el dador principal de trabajo resulta solidariamente responsable por el cumplimiento de las disposiciones sobre higiene y seguridad, también lo es de las consecuencias que derivan del incumplimiento de la obligación patronal referida a dicha normativa. Desde esa perspectiva y dado que la empleadora debe ser considerada subjetivamente responsable en razón del incumplimiento de las normas de previsión y seguridad que le imponían la obligación de hacer entrega de los elementos de seguridad antes indicados, así como del control de las medidas de seguridad pertinentes para realizar trabajos en circunstancias riesgosas es evidente que la responsabilidad que emerge del citado art. 1074 del Código Civil también se extiende en forma solidaria a la contratante principal Compañía Americana de Multiservicios SRL (arg. art. 1081 Código Civil), pues ésta tenía a su cargo exigir a la contratista Elcotel SRL (empleador) el adecuado cumplimiento de las directivas que emanan del art. 75 de la LCT y de los arts. 4 y 8 de la ley 19.587 con relación a su personal (cfr. arg. art. 3° antes citado).

En consecuencia, cabe responsabilizar en forma solidaria a Compañía Americana de Multiservicios SRL junto con la codemandada Elcotel SRL (cfr. art.3° de las Ley 19.857 y normas del Código Civil antes citadas) por las consecuencias del infortunio de autos.

Liminarmente, cabe señalar que arriba firme y sin cuestionar en esta instancia la conclusión del sentenciante en virtud de la cual viabilizó el planteo de inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1 de la ley 24.557 deducido por el actor; por lo que, seguidamente, he de establecer prudencialmente cuál podía ser el monto que correspondería viabilizar como reparación del daño material y moral que deriva del accidente.

En tal orden de ideas y aunque no se me escapa que el valor de la vida humana o de la integridad psicofísica no es susceptible de ser apreciado a través de un cálculo matemático, a fin de establecer el monto indemnizatorio que podría resultar adecuado, habida cuenta de lo establecido por la CSJN al pronunciarse en los autos "Arostegui Pablo Martín c/ Omega ART SA y Pametal Peluso y CIA" (A.436 XL, del 8/4/08), he de utilizar como pauta orientadora la fórmula que desde antiguo aplica la Sala III de la Excma. Cámara a partir del caso "Vuotto Dalmero c/AEG Telefunken" (Sent. 36.010 del 16-6-78) con las modificaciones que -a raíz del citado fallo del Máximo Tribunal- introdujo en la fórmula original esa misma Sala al expedirse en los autos "Méndez, Alejandro D c/ Mylba SA y otro" (SD 89.654 del 28/4/08). Así, para determinar cuál es la suma que, puesta a una tasa de interés puro (4%) anual, se amortice durante el período estimado de vida útil de la víctima, mediante el retiro periódico de sumas similares a la que su estado actual -equivalente a una minoración de la capacidad laborativa estimable en el 6%- limita sus posibilidades futuras en la vida social, laboral, familiar y afectiva. Dicha fórmula se expresa así:

n: número de períodos; a: retiro por períodos; i: coeficiente de tasa de interés en el período. Asimismo, he de tomar para aplicar en dicha fórmula un ingreso mensual de \$ 608,26 (ver informe contable fs 278) que corresponde multiplicar por 60 y dividir por la edad al momento de toma de conocimiento de la incapacidad (30 años). Este cálculo intenta contemplar las perspectivas de mejora de los ingresos de la víctima teniendo en cuenta la lógica probabilidad de que éstos se estabilicen hacia una edad cercana a los 60 años (conf. citado precedente "Mendez c/Mylba SA"). También corresponde estimar los años de vida probable, a cuyo efecto se debe considerar la edad del actor al momento de la toma de conocimiento de la incapacidad, y que, en promedio, la expectativa de vida de una persona puede estimarse en, por lo menos, 75 años (en el caso la diferencia alcanza a 45 años).

Sin embargo, ello no significa, que corresponda atenerse - estrictamente- al resultado numérico de dicha fórmula porque, como dije, ésta sólo será utilizada como módulo orientador. He de considerar, asimismo, las pautas de valoración que surgen de los fallos antes citados y de los emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Audicio de Fernández c/Prov. de Salta" (4-12-80) y "García de Alarcón, Manuela c/Prov. de Bs. As." (F: 304:125) -cuyos montos trasladados a valores actuales sólo tomaré también con sentido orientador-. En especial, he de considerar la edad de la víctima al momento del accidente, la influencia que ello puede tener en su vida de relación y la limitación que significa la secuela

dejada por la afección en la actividad en la cual se desempeña. Desde esa perspectiva, estimo prudencialmente que el monto de la reparación patrimonial con base en el derecho común, podría concretarse razonablemente con el pago de la suma de \$ 19.800, a la cual corresponde añadir la de \$ 3.900 que puede estimarse como resarcimiento por las aflicciones y padecimientos íntimos que, aunque de naturaleza extrapatrimonial, constituyen un daño (moral) resarcible en virtud del principio de reparación integral (conf. los arts. 522 y 1.078 del Código Civil y por la doctrina plenaria de la CNAT Nro. 243, del 25-10-82). Lo expuesto, lleva a estimar prudencialmente en \$ 23.700 la reparación integral que podría corresponder con base en el derecho común; suma ésta que las

codemandadas Elcotel SRL y Compañía Americana de Multiservicios SRL deberán abonar al actor en forma solidaria con más los intereses a la tasa de interés dispuesta en el Acta 2357 de la CNAT sobre el nuevo monto del crédito emergente de la liquidación judicial (conf. ley 23.928 modif. Por ley 25.561, art. 622 del Código Civil y CNAT Acta N° 2.357/02 modif. Por Res. CNAT N° 8) desde la fecha que seguidamente he de proponer.

En cuanto a la fecha a partir de la cual deben comenzar a correr los intereses, es dable memorar que, tanto dentro de la vigencia de la ley 9.688 -aún con las modificaciones que introdujo la ley 23.643- como durante la de la ley 24.028, la doctrina y la jurisprudencia nacional coincidieron en afirmar que la consolidación jurídica del daño que deriva de un accidente se produce con el otorgamiento del alta médica que pone fin al proceso curatorio (ver Vázquez Vialard, Antonio "Accidentes de Trabajo", Ed. Hammurabi, pág. 259 y la cita efectuada por este autor. Ver, asimismo, Ac. Plenario N° 180).

También es concordante la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a que, si no mediaba alta médica antes de que transcurra el lapso de un año previsto para el pago de los salarios por incapacidad temporal, con arreglo a lo que establecía el art. 8, inc. d) de la ley 9.688 e igual norma de la ley 24.028, cabía considerar que la configuración jurídica del daño que deja como secuela un infortunio laboral, se produjo invariablemente al cumplirse el año desde la fecha en la que ocurrió el accidente (ver op. y autor citados más arriba). A su vez, el art. 9, ap. 2, de la ley 24.557, en concordancia con las normas antecedentes y con la elaboración doctrinaria y jurisprudencial efectuada en torno a ellas, estableció que la incapacidad laboral permanente adquiere carácter "definitivo", a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria. Asimismo, el art. 7 de la ley 24.557 establece que la incapacidad temporaria cesa -entre otras razones- por alta médica, por la de claración de incapacidad laboral permanente o bien por haber transcurrido un año desde la primer manifestación invalidante.

Si bien está referida a la ley 9.688, la doctrina que emerge del Ac. Plenario N° 180 no deja lugar a dudas en cuanto a que los intereses que acceden a la indemnización por incapacidad derivada de un accidente de trabajo, se devengan desde que dicha minusvalía puede ser considerada "permanente"

En otras palabras, como puede apreciarse, en el sistema actual la consolidación jurídica del daño que deriva de un accidente de trabajo (o de una "enfermedad- accidente") también se produce al otorgarse el alta médica, o al efectuarse la declaración de incapacidad laboral permanente (si esto ocurre antes del año subsiguiente al infortunio) o, acaso, de no mediar alta ni determinación de incapacidad, al cumplirse el año de acaecido el infortunio -plazo máximo establecido por la norma como de consolidación jurídica del daño.

De acuerdo con las circunstancias hasta aquí reseñadas, no cabe duda que la obligación de las codemandadas de abonar dicha suma sólo puede considerarse exigible a partir de la fecha de alta médica que es aquella en la cual se produjo la consolidación jurídica del daño, es decir, del 23/5/05 (fs 250).

A esta altura del análisis, creo conveniente puntualizar que la aseguradora Boston Cia Argentina de Seguros SA fue citada como tercero por Compañía Americana de Multiservicios SRL (fs 93) y no como demandada en estos autos, por lo que no corresponde pronunciarse en esta causa acerca de su hipotética responsabilidad por el pago de la indemnización que se propicia admitir, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponderle en el ámbito regulatorio de la ley especial.

A la luz de las argumentaciones expuestas y con arreglo a lo establecido por el art.279 del CPCCN, corresponde adecuar la imposición de costas y honorarios al resultado del pleito que se ha dejado propuesto para resolver la apelación del actor; por lo que devienen cuestión abstracta el planteo efectuado por la citada respecto de las costas (fs 347/348 vta.).

En orden a ello y dado que las codemandadas Elcotel SRL y Compañía Americana de Multiservicios SRL han resultado vencidas en lo principal, propongo que las costas de ambas instancias sean soportadas por éstas en forma solidaria (conf. art. 68 CPCCN).

Las costas con relación a la intervención del tercero Boston Cia. Argentina de Seguros SA, propongo sean impuestas en ambas instancias en el orden causado, habida cuenta que la codemandada Compañía Americana de Multiservicios SRL pudo considerarse razonablemente asistida de derecho a citarla en estos autos.

En atención al mérito y la extensión de la labor desarrollada por los profesionales que actuaron en estos autos y al nuevo resultado del pleito que he dejado propuesto, de acuerdo con las pautas que emergen de los arts. 6 y subs. de la ley 21.839, 38 de la L.O. y 3 y concs. del dec. 16.638/57, estimo que, por las tareas llevadas a cabo en primera instancia, corresponde regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 15%, de la codemandada Elcotel SRL en el 11% , de la codemandada Compañía Americana de Multiservicios SRI en el 11%, de la citada Boston Cia. Argentina de Seguros SA en el 14%, del perito médico en el 6% y del perito contador en el 6% respectivamente, porcentajes éstos que, en la oportunidad prevista en el art. 132 de la LO, deben aplicarse sobre el monto total de condena -capital más intereses-.

Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art.14 de la ley 21.839 y las labores efectuadas en esta instancia, considero que esas tareas deben retribuirse a la representación letrada de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 35%, de la codemandada Elcotel SRL en el 25%, de la codemandada Compañía Americana de Multiservicios SRL en el 25% y de la citada como tercero Boston Cia. Argentina de Seguros SA en el 25%, respectivamente, de lo que deban percibir por los trabajos realizados en la anterior instancia.

La Dra. Graciela A. González dijo: Adhiero al voto de mi distinguido colega Dr. Miguel Ángel Pirolo por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la sentencia dictada en la instancia de grado anterior y condenar a Elcotel SRL y Compañía Americana de Multiservicios SRL a pagar en forma solidaria a Fernando Santiago Hiebra el monto total diferido a condena de PESOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS (\$ 23.700), importe que devengará intereses desde 23/5/05 hasta la cancelación definitiva según la tasa de interés indicada en el considerando respectivo; 2) Dejar sin efecto la imposición de costas y honorarios; 3) Imponer las costas de ambas instancias, a cargo de las codemandadas Elcotel SRL y Compañía Americana de Multiservicios SRL en forma solidaria; 4) Imponer las costas de ambas instancias con relación a la intervención del tercero Boston Cia. Argentina de Seguros SA en el orden causado. 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en 15%, de la codemandada Elcotel SRL en el 11% , de la codemandada Compañía Americana de Multiservicios SRI en el 11%, de la citada Boston Cia. Argentina de Seguros SA en el 14%, del perito médico en el 6% y del perito contador en el 6% respectivamente, porcentajes éstos que, en la oportunidad prevista en el art. 132 de la LO, deben aplicarse sobre el monto total de condena -capital más intereses-.5) Regular los emolumentos de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 35% , de la codemandada Elcotel SRL en el 25%, , de la codemandada Compañía Americana de Multiservicios SRL en el 25% y de la citada como tercero Boston Cia. Argentina de Seguros SA en el 25%, respectivamente, de lo que deban percibir por los trabajos realizados en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Graciela A. González

Juez de Cámara

Miguel Ángel Pirolo

Juez de Cámara